

protección, ya que le previene que la garantía ofrecida no existe tal y como se describe en la escritura, al menos desde el punto de vista registral; que al incluir la edificación en la descripción de la finca que se hipoteca, se está produciendo una discordancia entre el contenido del Registro y la realidad jurídica extraregistral, al manifestar que existe en la finca algo que no figura inscrito en el Registro, y algo de gran importancia, pues aumenta el valor de la finca y supone una mayor garantía para el acreedor hipotecario; que el defecto se podría haber subsanado fácilmente, mediante la presentación de la escritura de declaración de obra nueva o, si esto no fuera posible, mediante la simple descripción de la edificación en el mismo título de préstamo hipotecario, conforme a los artículos 288 de la Ley y 308 del Reglamento Hipotecario, preceptos integrados en el Título VI de la Ley y del Reglamento, bajo el epígrafe común de «De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica»; que de la lectura de la escritura y del informe, puede deducirse que se ha intentado introducir sesgadamente en el Registro una declaración de obra nueva sin cumplir para ello los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y, por supuesto, sin el previo pago del correspondiente impuesto por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, con intento de infracción del artículo 254 de la Ley Hipotecaria; que, finalmente, según el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, a todos los efectos legales, se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, no en la forma manifestada por los comparecientes.

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto desestimando el recurso y confirmando las notas de calificación, abundando en las razones vertidas por el Registrador en su informe y, especialmente, en el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca que impide inscribir este derecho real sobre una edificación que no existe en el Registro; en el tenor de la cláusula 7.^a en que se hipoteca la finca descrita «con la edificación que se dice»; en los artículos 109 y 110 que no autorizan a extender la hipoteca a las edificaciones ya construidas que no tienen existencia registral; y que no es obstáculo para el mantenimiento de las notas, la circunstancia de que el Registrador haya omitido la cita de los preceptos legales en que apoya la denegación.

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, alegando aplicación indebida del artículo 217 del Reglamento Hipotecario e interpretación errónea de los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 9, 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución.

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso consiste en determinar si procede o no inscribir un derecho real de hipoteca que se ha constituido sobre una finca en la que se indica existe una vivienda-chalé, a la que se extiende la indicada hipoteca, todo ello sin que haya tenido acceso a los libros registrales la correspondiente declaración de obra nueva del edificio construido.

Considerando que la mencionada cuestión aparece resuelta en el artículo 110-1.^a de la Ley Hipotecaria, que al tratar de la extensión de la hipoteca, sólo excluye de su contenido a las nuevas construcciones de edificios donde antes no los hubiere, pero no a las que ya existieran en el momento de constituirse la hipoteca.

Considerando por tanto que la inscripción de la declaración de obra nueva de la vivienda constituye un requisito previo a la inscripción de la hipoteca, pues ésta se extenderá a aquélla aunque no figure la construcción en el Registro ni se hubiere hecho constar en el contrato (artículo 110 de la Ley), lo que no es sino una consecuencia de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Civil, y precisamente es acertado el haber hecho constar la existencia del edificio en la escritura, ya que ello evita el que cuando en un futuro se ajuste la realidad registral a la extraregistral mediante la presentación de la correspondiente escritura de obra nueva, pueda surgir cuestión sobre si tal vivienda se construyó antes del otorgamiento de la escritura de hipoteca con la consiguiente extensión de gravamen, o bien se construyó con posterioridad, en cuyo caso no habría tal extensión, aunque en este caso concreto sobra tal discusión, ya que por pacto la hipoteca se extiende a las ulteriores edificaciones.

Considerando, por último, que en la escritura calificada no se vulnera el principio de especialidad -porque se concreta la finca registral sobre la que recae el gravamen-, ni tampoco el de trato sucesivo -porque la finca figura inscrita a favor del constituyente de la hipoteca.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

4600

REAL DECRETO 345/1986, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General de División, Jefe del Departamento Internacional del Ministro de Defensa de Suecia, don Bengt Johan Wallroth.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de División, Jefe del Departamento Internacional del Ministro de Defensa de Suecia, don Bengt Johan Wallroth,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 19 de febrero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

4601

REAL DECRETO 346/1986, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General de División de la República Federal de Alemania don Götz Mayer.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de División de la República Federal de Alemania, don Götz Mayer,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 19 de febrero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

4602

REAL DECRETO 347/1986, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General Jefe del Estado Mayor de la Defensa de la República Federal de Alemania don Wolfgang Altenburg.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General Jefe del Estado Mayor de la Defensa de la República Federal de Alemania, don Wolfgang Altenburg,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 19 de febrero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

4603

ORDEN 713/38070/1986, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Jesús Sánchez Sala.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Jesús Sánchez Sala, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 21 de julio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Jesús Sánchez Sala, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 21 de julio de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resolución que declaramos conforme a Derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente para su ejecución a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.^a de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.
Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4604 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A-27017409), con domicilio en Guitiriz (Lugo), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria 1.ª, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primer.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4605

ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresca y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresca y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I (1 a 13) y II.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

b) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

c) Viento: Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Viento en la parcela que los tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación, al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.